



República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
**JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**  
Medellín, septiembre quince (15) de dos mil veinte (2020).

<b>Proceso</b>	Verbal- Pertenencia
<b>Demandante</b>	Rosalba Garzón Amaya
<b>Demandado</b>	Herederos determinados e indeterminados de Pedro Antonio Salazar García y Marco Aurelio Gallego
<b>Radicado</b>	05001-40-03-010- <b>2017-00276-00</b>
<b>Asunto</b>	Auto incorpora memorial, no accede solicitudes. Requiere parte actora.

Se incorpora al expediente el memorial que antecede, mediante el cual el apoderado de la parte demandante manifiesta haber cumplido el requisito exigido por esta Dependencia mediante auto del 3 de agosto de 2020, y en el que solicita, además, que se tenga notificado por conducta concluyente al demandado o en su defecto se invierta la carga dinámica de la prueba para que la Curadora ad litem nombrada realice la notificación del demandado Marco Aurelio Gallego.

Al respecto, el Juzgado considera que el memorialista ha cumplido con el requisito exigido, en cuanto demostró de forma diligente que no conoce el domicilio del demandado.

Sin embargo, no se tendrá notificado por conducta concluyente al señor Marco Aurelio Gallego, pues la videollamada telefónica en la que se pretende demostrar la negativa del demandado de brindar información sobre su dirección personal para que sea notificado de la presente demanda y que éste conoce del proceso, no constituye una manifestación de su voluntad expresa, por cuanto el señor Aurelio Gallego, nunca dio su consentimiento de ser grabado, por ende, resulta improcedente predicar que el demandado manifestó de manera expresa y verbal al Juzgado conocer de la demanda durante una audiencia o diligencia adelantada por esta Dependencia; requisitos *sine qua non* para tener notificado por conducta

concluyente al demandado, de conformidad con el artículo 301 del Código General del Proceso.

Ahora bien, resulta improcedente acceder a la solicitud de la inversión de carga dinámica de la prueba para ordenar a la curadora notificar al demandado, ya que la carga de notificar a la parte demandada se encuentra en cabeza del demandante, y resulta infructuoso solicitarle a la parte demandada que se notifique a si misma, cuando el mismo Legislador, prescribió en el artículo 108 del Código general del proceso que el demandado se podía notificar a través de curador, por lo que cumplido el requisito exigido, se encuentra integrada la Litis en su totalidad, y no hay lugar a acceder a la solicitud.

De otro lado, teniendo en cuenta que no se ha corrido traslado a las excepciones presentadas por la parte demandada, se procede en esta oportunidad a correr traslado. Por ser el momento procesal oportuno; integrado como se encuentra el contradictorio, y toda vez que se realizó pronunciamiento con respecto a los hechos de la demanda, se corre traslado por el término de CINCO (05) DÍAS a la parte demandante, para que pida pruebas sobre los hechos en que ellas se fundan.

## **NOTIFÍQUESE**

**JOSÉ MAURICIO ESPINOSA GÓMEZ**

**JUEZ**

9.

Firmado Por:

**JOSE MAURICIO ESPINOSA GOMEZ  
JUEZ MUNICIPAL  
JUZGADO 010 CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3d56888b83e516ce8a5130e08c2258704b5a91f8d864449c7fda9c803c65f6fb**  
Documento generado en 15/09/2020 04:34:25 p.m.